

**ESTADO LIBRE ASOCIADO DE PUERTO RICO  
GOBIERNO MUNICIPAL AUTÓNOMO DE HUMACAO  
LEGISLATURA MUNICIPAL  
HUMACAO, PUERTO RICO**

**CERTIFICACIÓN**

Yo, EBIDÍ VÁZQUEZ FONTÁNEZ, Secretario de la Legislatura Municipal de Humacao, Puerto Rico, por la presente **CERTIFICO**:

Que la que se acompaña es copia fiel y exacta de la **Ordenanza Núm. 21, Serie 2015-2016**, la cual fue aprobada por la Legislatura Municipal de Humacao, Puerto Rico, en Sesión Ordinaria celebrada los días 13, 14 y 15 de enero de 2016.

**VOTACIÓN**

**VOTOS AFIRMATIVOS:**

1. Honorable Julio C. Burgos Gutiérrez
2. Honorable Zayra Delgado Almodóvar
3. Honorable Olga del Moral Sánchez
4. Honorable Roberto Díaz Díaz
5. Honorable Ricardo Díaz Maldonado
6. Honorable José Á. González Hernández
7. Honorable Alejandro Martínez Burgos
8. Honorable Efraín Meléndez Arroyo
9. Honorable Grace Napolitano Matta
10. Honorable Ángel G. Rodríguez Medina
11. Honorable Miguel Rodríguez Vega
12. Honorable Daniel Santiago Rojas
13. Honorable Víctor M. Velázquez Casillas - Presidente

**EN CONTRA:**

Ninguno

**AUSENTES:**

14. Honorable Narciso J. Rodríguez Velázquez (Al momento de la votación)
15. Honorable Willie A. Rosario Arroyo (Al momento de la votación)
16. Honorable Héctor Sepúlveda Ramos (Al momento de la votación)

**ABSTENIDO:**

Ninguno

**CERTIFICO CORRECTO:**

  
**EBIDÍ VÁZQUEZ FONTÁNEZ  
SECRETARIO**

Sello Oficial

**ESTADO LIBRE ASOCIADO DE PUERTO RICO  
GOBIERNO MUNICIPAL AUTÓNOMO DE HUMACAO  
LEGISLATURA MUNICIPAL  
HUMACAO, PUERTO RICO**

Proyecto Núm. 18  
Ordenanza Núm. 21

Serie: 2015-2016

Presentado por Administración.

**PARA ADOPTAR UN NUEVO REGLAMENTO PARA EL PROCESO DE DECLARACIÓN DE ESTORBOS PÚBLICOS DENTRO DEL TERRITORIO DEL MUNICIPIO AUTÓNOMO DE HUMACAO; AUTORIZAR AL ALCALDE O A LA PERSONA EN QUIEN ÉL DELEGUE A DECLARAR ESTORBOS PÚBLICOS: (1) CUALQUIER ESTRUCTURA ABANDONADA QUE SEA INADECUADA PARA SER HABITADA O UTILIZADA POR SERES HUMANOS, POR ESTAR EN CONDICIONES DE RUINA, FALTA DE REPARACIÓN Y/O DEFECTOS DE CONSTRUCCIÓN; (2) CUALQUIER SOLAR ABANDONADO, YERMO O BALDÍO, QUE SEAN PERJUDICIALES A LA SALUD O SEGURIDAD DEL PÚBLICO, RESIDENTES Y/O DE LA CIUDADANÍA EN GENERAL, CONFORME A LA LEGISLACIÓN ESTATAL VIGENTE; PARA DEROGAR LA ORDENANZA NÚMERO 34, SERIE 2009-2010; Y PARA OTROS FINES.**

**POR CUANTO:** El Artículo 2.001, inciso (o) de la Ley Núm. 81 del 30 de agosto de 1991, según enmendada, mejor conocida como Ley de Municipios Autónomos del Estado Libre Asociado de Puerto Rico, en adelante Ley Núm. 81, establece que: se debe ejercer el Poder Legislativo y el Poder Ejecutivo en todo asunto de naturaleza municipal que redunde en el bienestar de la comunidad y en su desarrollo económico, social y cultural, en la protección de la salud y seguridad de las personas, que fomente el civismo y la solidaridad de las comunidades y en el desarrollo de obras y actividades de interés colectivo, con sujeción a las leyes aplicables.

**POR CUANTO:** El Artículo 2.001, inciso (u) de la Ley Núm. 81, *supra*, faculta a los municipios a adoptar ordenanzas disponiendo lo relativo a las viviendas que, por su estado de ruina, falta de reparación y defectos de construcción, son peligrosas o perjudiciales para la salud o seguridad.

- POR CUANTO:** El artículo 2.005, inciso (c) de la Ley Núm. 81, *supra*, facultó a los municipios de Puerto Rico a declarar estorbo público cualquier solar abandonado, yermo o baldío, cuyas condiciones o estado representen peligro o resulten ofensivas o perjudiciales a la salud y seguridad de la comunidad.
- POR CUANTO:** El Artículo 2.003, inciso (b) de la Ley Núm. 81 dispone que en el ejercicio de sus facultades para reglamentar, investigar, emitir, decisiones, certificados, permisos, endosos y concesiones, el municipio podrá imponer y cobrar multas administrativas de hasta un máximo de cinco mil (5,000) dólares por infracciones a sus ordenanzas, resoluciones y reglamentos de aplicación general, conforme se establezca por ley u ordenanza.
- POR CUANTO:** Es política pública del Municipio Autónomo de Humacao y de nuestra Administración Municipal el promover, garantizar y mantener una ciudad limpia y una sana convivencia en comunidad para mejorar la calidad de vida de los ciudadanos de nuestro Municipio.
- POR CUANTO:** La Ley Núm. 31 del 18 de enero de 2012, conocida como la "Ley para Viabilizar la Restauración de las Comunidades de Puerto Rico", en adelante Ley Núm. 31, provee para que los municipios de Puerto Rico utilicen sus facultades de expropiación forzosa en propiedades inmuebles que hayan sido declaradas estorbos públicos. Esto, para transferirlas a personas que demuestren tener la capacidad económica para rehabilitar esos inmuebles, aportando el dinero necesario para la justa compensación y los gastos relacionados con el procedimiento de expropiación. Teniendo como fin primordial la restauración de las comunidades.

- POR CUANTO:** La legislación estatal vigente provee dos mecanismos para que los municipios declaren estorbo público edificaciones, solares yermos y casas ocupadas o desocupadas, que por su estado de ruina o deterioro atenten contra la seguridad y la salud de los residentes o de la ciudadanía en general. Estos dos procedimientos están enmarcados en el Artículo 2.005, inciso (c) de la Ley Núm. 81, *supra*, según enmendada, y la Ley Núm. 31, *supra*.
- POR CUANTO:** Esta Ordenanza Municipal establece un procedimiento para la declaración de estorbos públicos, que integra los dos (2) procedimientos provistos por la legislación estatal.
- POR CUANTO:** Es necesario derogar la Ordenanza Número 34, Serie 2009-2010, ya que no se ajusta a la legislación estatal vigente.
- POR TANTO: ORDÉNASE POR LA LEGISLATURA MUNICIPAL DE HUMACAO, PUERTO RICO:**
- ARTÍCULO 1:** Se aprueba y establece el nuevo “Reglamento para el Proceso de Declaración de Estorbos Públicos dentro del Territorio del Municipio Autónomo de Humacao”, el cual se aneja y se hace formar parte integral de esta Ordenanza.
- ARTÍCULO 2:** Se deroga la Ordenanza Número 34, Serie 2009-2010, y cualquier otra que entre en conflicto con la presente Ordenanza.
- ARTÍCULO 3:** La declaración de nulidad o inconstitucionalidad de cualquier disposición de esta Ordenanza por un Tribunal competente no conllevará la derogación del resto de la misma.
- ARTÍCULO 4:** Esta Ordenanza entrará en vigor después de ser firmada por el Alcalde.
- ARTÍCULO 5:** Copia certificada de esta Ordenanza será enviada a los siguientes organismos y/o unidades administrativas:

Comandancias de la Policía Municipal y Estatal; Oficina de Finanzas Municipales; Registro de la Propiedad de Humacao; Centro de Recaudación de Ingresos Municipales (C.R.I.M.); Centro Judicial de Humacao (Oficina Juez Administrador); Cuerpo de Bomberos de Humacao; Oficina de Permisos Municipal; Oficina de Planificación Municipal; Oficina de Edificios Públicos Municipal y Departamento de Obras Públicas Municipal.

**APROBADA POR LA LEGISLATURA MUNICIPAL DE HUMACAO, PUERTO RICO, EL 15 DE ENERO DE 2016.**

  
Víctor M. Velázquez Casillas  
Presidente

  
Ebidí Vázquez Fontánez  
Secretario

**PRESENTADA ANTE MI CONSIDERACIÓN, EL 20 DE ENERO DE 2016 Y FIRMADA POR MÍ, EL 22 DE ENERO DE 2016.**

  
Marcelo Trujillo Panisse  
Alcalde

ESTADO LIBRE ASOCIADO DE PUERTO RICO  
GOBIERNO MUNICIPAL AUTÓNOMO DE HUMACAO  
**LEGISLATURA MUNICIPAL**  
HUMACAO, PUERTO RICO

Proyecto Núm. 18  
Ordenanza Núm. 21

Serie 2015-2016

Presentado por: Administración.

**PARA ADOPTAR UN NUEVO REGLAMENTO PARA EL PROCESO DE DECLARACIÓN DE ESTORBOS PÚBLICOS DENTRO DEL TERRITORIO DEL MUNICIPIO AUTÓNOMO DE HUMACAO; AUTORIZAR AL ALCALDE O A LA PERSONA EN QUIEN ÉL DELEGUE A DECLARAR ESTORBOS PÚBLICOS: (1) CUALQUIER ESTRUCTURA ABANDONADA QUE SEA INADECUADA PARA SER HABITADA O UTILIZADA POR SERES HUMANOS, POR ESTAR EN CONDICIONES DE RUINA, FALTA DE REPARACIÓN Y/O DEFECTOS DE CONSTRUCCIÓN; (2) CUALQUIER SOLAR ABANDONADO, YERMO O BALDÍO, QUE SEAN PERJUDICIALES A LA SALUD O SEGURIDAD DEL PÚBLICO, RESIDENTES Y/O DE LA CIUDADANÍA EN GENERAL, CONFORME A LA LEGISLACIÓN ESTATAL VIGENTE; PARA DEROGAR LA ORDENANZA NÚMERO 34, SERIE 2009-2010; Y PARA OTROS FINES.**

**ÍNDICE AL APÉNDICE**

- Reglamento de Estorbos Públicos – REGLAMENTO PARA EL PROCESO DE DECLARACIÓN DE ESTORBOS PÚBLICOS DENTRO DEL TERRITORIO DEL MUNICIPIO AUTÓNOMO DE HUMACAO.



MARCELO TRUJILLO PANISSE  
ALCALDE

**ESTADO LIBRE ASOCIADO DE PUERTO RICO  
MUNICIPIO AUTÓNOMO DE HUMACAO**



**REGLAMENTO DE ESTORBOS  
PÚBLICOS**

**REGLAMENTO PARA EL PROCESO DE DECLARACIÓN DE  
ESTORBOS PÚBLICOS DENTRO DEL TERRITORIO DEL  
MUNICIPIO AUTÓNOMO DE HUMACAO**

2010 ▲ 2015 ▲ 2020

RUMBO A LA  
CELEBRACIÓN  
DE LOS  
**10 AÑOS**  
DE EXCELENCIA  
ADMINISTRATIVA



PO BOX 178  
HUMACAO, PR  
00792  
TEL. 787.656.0400

**HON. MARCELO TRUJILLO PANISSE  
ALCALDE**

---

---

TABLA DE CONTENIDO

<b>Tabla de Contenido.....</b>	<b>i</b>
<b>Prólogo.....</b>	<b>iv</b>
<b>SECCIÓN 1.00 DISPOSICIONES GENERALES.....</b>	<b>1</b>
<b>Sección 1.01 Título.....</b>	<b>1</b>
<b>Sección 1.02 Base Legal. ....</b>	<b>1</b>
<b>Sección 1.03 Propósito.....</b>	<b>1</b>
<b>Sección 1.04 Aplicabilidad.....</b>	<b>3</b>
<b>Sección 1.05 Relación de Este Reglamento con el Código de Orden Público.....</b>	<b>3</b>
<b>Sección 1.06 Vigencia.....</b>	<b>3</b>
<b>Sección 1.07 Términos Empleados.....</b>	<b>4</b>
<b>Sección 1.08 Interpretación.....</b>	<b>4</b>
<b>Sección 1.09 Cláusulas de Salvedad.....</b>	<b>4</b>
<b>Sección 1.10 Reglas de Interpretación.....</b>	<b>4</b>
<b>Sección 1.11 Derogación.....</b>	<b>4</b>
<b>SECCIÓN 2.00 INICIO DEL PROCEDIMIENTO PARA LA DECLARACIÓN DE ESTORBO PÚBLICO.....</b>	<b>5</b>
<b>Sección 2.01 Disposición General.....</b>	<b>5</b>
<b>Sección 2.02 Presentación de la Solicitud de Investigación.....</b>	<b>5</b>
<b>Sección 2.03 Contenido de la Solicitud de Investigación.....</b>	<b>5</b>
<b>Sección 2.04 Preparación del Expediente.....</b>	<b>6</b>
<b>SECCIÓN 3.00 INVESTIGACIÓN DE LA SOLICITUD.....</b>	<b>6</b>
<b>Sección 3.01 Investigación por Parte del Técnico de Estorbos Públicos.....</b>	<b>6</b>
<b>Sección 3.02 Informe del Técnico de Estorbos Públicos.....</b>	<b>6</b>
<b>Sección 3.03 Determinación Negativa de Estorbo Público.....</b>	<b>6</b>
<b>Sección 3.04 Procedimiento de Vista Administrativa.....</b>	<b>6</b>
<b>Sección 3.05 Determinación Positiva de Estorbo Público.....</b>	<b>6-7</b>
<b>Sección 3.06 Notificación del Resultado de la Investigación.....</b>	<b>8</b>



---

<b>Sección 3.07 Acciones Correctivas para la Eliminación de Estorbos Públicos.....</b>	<b>8</b>
<b>Sección 3.08 Acciones Correctivas en los Casos que No Requieran Demolición.....</b>	<b>8</b>
<b>Sección 3.09 Acciones Correctivas en Estructuras que Requieran Demolición.....</b>	<b>8</b>
<b>SECCIÓN 4.00 PROCESO ADMINISTRATIVO PARA LA DEMOLICIÓN DE ESTRUCTURAS DECLARADAS ESTORBOS PÚBLICOS.....</b>	<b>9</b>
<b>Sección 4.01 Consulta a Otras Agencias y Organismos Gubernamentales.....</b>	<b>9</b>
<b>Sección 4.02 Inspección de un Ingeniero Licenciado.....</b>	<b>9</b>
<b>Sección 4.03 Procedimiento Administrativo para Demolición Parcial o Total.....</b>	<b>9</b>
<b>Sección 4.04 Acción en Caso de Ignorarse o Desconocerse el Paradero del Dueño.....</b>	<b>9</b>
<b>Sección 4.05 Solicitud o Moción de Reconsideración.....</b>	<b>10</b>
<b>Sección 4.06 Acciones Sobre Solicitud o Moción de Reconsideración.....</b>	<b>10</b>
<b>Sección 4.07 Criterios para Reconsideración.....</b>	<b>11</b>
<b>Sección 4.08 Revisión Ante el Tribunal de Primera Instancia.....</b>	<b>11</b>
<b>Sección 4.09 Demolición Inmediata de Estructuras por Amenaza Extrema a la Vida o Propiedad.....</b>	<b>11</b>
<b>SECCIÓN 5.00 PRÓRROGAS.....</b>	<b>12</b>
<b>Sección 5.01 Disposición General.....</b>	<b>12</b>
<b>Sección 5.02 Peticionario de la Prórroga.....</b>	<b>12</b>
<b>Sección 5.03 Evaluación de la Petición de Prórroga.....</b>	<b>12</b>
<b>SECCIÓN 6.00 -IMPOSICIÓN DE MULTAS Y OTRAS ACCIONES.....</b>	<b>12</b>
<b>Sección 6.01 Disposición General.....</b>	<b>12</b>
<b>Sección 6.02 Multas por Incumplimiento de Determinaciones de Estorbo Público.....</b>	<b>12</b>
<b>Sección 6.03 Multas Relacionadas a las Declaración de Estorbos Públicos.....</b>	<b>13</b>
<b>Sección 6.04 Funcionario Autorizado a Expedir Multas Administrativas Relacionadas a Estorbos Públicos.....</b>	<b>13</b>
<b>Sección 6.05 Funcionarios Autorizados a Diligenciar la Entrega de los Boletos De Multas Administrativas Relacionadas a Estorbos Públicos.....</b>	<b>13</b>

---

<b>Sección 6.06 Solicitud de Reconsideración de la Multa Impuesta.....</b>	<b>14</b>
<b>Sección 6.07 Pago de la Multa Administrativa.....</b>	<b>14</b>
<b>Sección 6.08 Incumplimiento de Pago.....</b>	<b>14</b>
<b>Sección 6.09 Devolución del Monto de la Multa.....</b>	<b>14</b>
<b>Sección 6.10 Responsabilidad de las Recaudaciones.....</b>	<b>15</b>
<b>SECCIÓN 7.00 Acciones Correctivas Realizadas por el Municipio.....</b>	<b>15</b>
<b>Sección 7.01 Disposición General.....</b>	<b>15</b>
<b>Sección 7.02 Responsabilidad de Ejecutar las Acciones Correctivas.....</b>	<b>15</b>
<b>Sección 7.03 Acciones Correctivas Realizadas por el Municipio en Estructuras Declaradas Estorbos Públicos.....</b>	<b>15</b>
<b>Sección 7.04 Tasación de una Estructura Antes de una Demolición Parcial o Total.....</b>	<b>15</b>
<b>SECCIÓN 8.00 - PROCEDIMIENTO LUEGO DE LA DECLARACIÓN FINAL DE ESTORBO PÚBLICO POR LA OFICINA DE PERMISOS.....</b>	<b>16</b>
<b>Sección 8.01 Referido a División Legal.....</b>	<b>16</b>
<b>Sección 8.02 Estorbos Públicos surgidos como consecuencia de una emergencia...16</b>	<b>16</b>
<b>SECCIÓN 9.00 –DEFINICIONES Y TÉRMINOS.....</b>	<b>16</b>
<b>Sección 9.01 Disposición General.....</b>	<b>16</b>
<b>SECCIÓN 10.00 –APROBACIONES.....</b>	<b>19</b>
<b>Sección 10.01 Aprobación por la Legislatura Municipal.....</b>	<b>19</b>
<b>Sección 10.02 Aprobación por el Alcalde.....</b>	<b>19</b>

## PRÓLOGO

El 30 de agosto de 1991 se aprobó la Ley Núm. 81, mejor conocida como la “*Ley de Municipios Autónomos del Estado Libre Asociado de Puerto Rico*”. El Artículo 2.001, inciso (u) de dicha ley faculta a los municipios a adoptar ordenanzas disponiendo lo relativo a las viviendas que, por su estado de ruina, falta de reparación y defectos de construcción, son peligrosas o perjudiciales para la salud o seguridad, de acuerdo a la Ley Núm. 222 del 15 de mayo de 1938, según enmendada, y sobre cualquier estructura, edificación, rótulo u otro que constituya un estorbo público por su amenaza a la vida y seguridad.

De igual forma, el Artículo 2.005, inciso (c) de la Ley Núm. 81 faculta a los municipios a declarar estorbo público cualquier solar abandonado, yermo o baldío, cuyas condiciones o estado representen peligro o resulten ofensivas o perjudiciales a la salud y seguridad de la comunidad.

El 18 de enero de 2012 se aprobó la Ley Núm. 31, mejor conocida como la “*Ley para Viabilizar la Restauración de las Comunidades de Puerto Rico*”, la cual permite que los municipios puedan utilizar sus facultades de expropiación forzosa en propiedades inmuebles, que hayan sido declaradas estorbos públicos, para ser transferidas a personas que se propongan rehabilitar esos inmuebles, y que se provean los fondos necesarios para la justa compensación y los gastos que conlleve el procedimiento.

Con el fin de cumplir con su responsabilidad ministerial de velar por el bienestar, la salud y la seguridad de los ciudadanos de Humacao, la Administración Municipal adopta este reglamento que regirá el proceso para declarar estorbo público toda estructura que por su estado de ruina, y todo solar abandonado, yermo o baldío que representen un peligro para la salud y seguridad de la ciudadanía. A la misma vez, determinará las acciones correctivas que sean necesarias, con los remedios que existan en ley, para lograr que se elimine la condición de estorbo público.

## SECCION 1.00 – DISPOSICIONES GENERALES

**1.01 – Título:** Este Reglamento se denominará y citará como el *Reglamento para el Proceso de Declaración de Estorbos Públicos Dentro del Territorio del Municipio Autónomo de Humacao*, el cual regirá las disposiciones procesales para la declaración de estorbo público y las acciones para que se cumpla con lo establecido en el mismo.

**1.02 – Base Legal:** Este Reglamento se adopta al amparo y en armonía con la Ley Núm. 81 del 30 de agosto de 1991, según enmendada, conocida como la *Ley de Municipios Autónomos del Estado Libre Asociado de Puerto Rico*, de aquí en adelante LEY 81; la Ley Núm. 31 del 18 de enero de 2012, conocida como la *Ley para Viabilizar la Restauración de las Comunidades de Puerto Rico*, de aquí en adelante Ley 31; y según lo dispone la Ordenanza Número 21, Serie 2015-2016 del 22 de enero de 2016, la cual dejó sin efecto la Ordenanza Número 34, Serie 2009-2010 del 25 de mayo de 2010.

**1.03 – Propósito:** El propósito de este Reglamento es establecer las normas, regular y uniformar el proceso que conlleva a la declaración de una estructura o solar como estorbo público conforme a lo dispuesto por la Ordenanza, la cual:

(a) Faculta y autoriza al Alcalde del Municipio Autónomo de Humacao a:

- Declarar estorbo público cualquier solar abandonado, yermo o baldío, cuyas condiciones o estado representen peligro o resulten ofensivas o perjudiciales a la salud y seguridad de la comunidad.
- Declarar estorbo público cualquier vivienda, estructura, edificio, solar o cualquier otro inmueble que constituya un peligro inminente porque amenace o ponga en riesgo la seguridad a la vida, propiedad o a la salud, ya sea porque esté expuesta a incendio, desplome, derrumbe, desprendimiento, sea foco de contagio o contaminación, o se preste para el albergue no autorizado de personas naturales o a la comisión de actos contrarios a la ley, la moral y el orden público.
- Declarar Estorbo Público: cualquier estructura abandonada o solar abandonado, yermo o baldío que es inadecuada para ser habitada o utilizada por seres humanos por estar en condiciones de ruina, falta de reparación, defectos de construcción o que es perjudicial a la salud o seguridad del público. Dichas condiciones pueden incluir pero sin limitarse a las siguientes: defectos en la estructura que aumenten los riesgos de incendios o accidentes; falta de adecuada ventilación o facilidades sanitarias; falta de energía eléctrica o agua potable; y falta de limpieza.

(b) Faculta al funcionario designado por el Alcalde o al Director(a) de la Oficina de Permisos, a ejercer los poderes y facultades que sean necesarias y convenientes para llevar a cabo los fines de la Ordenanza, incluyendo, pero no limitado a:

- Establecer la estructura administrativa que estime necesaria dentro del área que este dirige para realizar las funciones que le han sido delegadas, incluyendo la asignación de personal y equipo.
- Acudir él personalmente, o la persona quien el designe, y entrar a cualquier lugar en Humacao donde se encuentre un solar yermo o baldío, o cualquier estructura, según este término se define en la Ordenanza y en este Reglamento, con el propósito de realizar una inspección ocular a fin de verificar las condiciones en que se encuentra la propiedad inspeccionada; éste podrá:
  - (1) Examinar testigos y tomar declaraciones
  - (2) Citar testigos y requerir la presentación de libros, documentos u otra evidencia que se considere necesaria o pertinente para el ejercicio de sus funciones
  - (3) Rotular el inmueble como estorbo público
- (c) Preparar y mantener un expediente de cada solicitud de investigación para la declaración de estorbo público conteniendo las gestiones que se realizaron y que llevaron a declarar estorbo público a una estructura o solar.
- (d) Ordenar las acciones correctivas que estime pertinente para lograr que se eliminen las condiciones que llevaron a la declaración de estorbo público.
- (e) Celebrar vistas administrativas ante un Oficial Examinador (Ingeniero Licenciado)
- (f) Promover el inicio de las acciones que le asisten en ley cuando no se cumpla con una orden requiriendo acción para que se elimine la condición de estorbo público, incluyendo:
  - Imposición de multas
  - Solicitud de gestiones de cobro al Departamento de Finanzas Municipal
  - Acciones en los tribunales
  - Gravámenes en el Registro de la Propiedad a la propiedad declarada estorbo público
  - Referir el caso a la División Legal del Municipio para la iniciación del proceso de Expropiación forzosa del inmueble declarado Estorbo Público.

- En el caso de propiedades que fueran objeto de expropiación, el Municipio podrá transferirlas a toda persona, que según la Ley Núm. 31, demuestre poseer la capacidad económica para adquirirlas, para su reconstrucción y restauración. Además, el municipio podrá llevar a cabo el procedimiento de Retracto Convencional, si no se cumple con el término estipulado en la Ley para la rehabilitación de la propiedad.
- Cualquier otra acción que estime pertinente.

**1.04 – Aplicabilidad:** Las disposiciones contenidas en este Reglamento aplicarán a toda persona natural o jurídica, pública o privada, y a cualquier agrupación de ellas dentro del ámbito territorial bajo la jurisdicción del Municipio, excepto en comunidades y urbanizaciones donde existan servidumbres de equidad y que son regidas por las condiciones restrictivas de una escritura matriz, las escrituras particulares de los titulares o un Reglamento adoptado por los mismos titulares, agrupados en una Asociación de Residentes; en tales casos, la jurisdicción para resolver la condición de estorbo público es de la Asociación de Residentes, en primera instancia, y no del Municipio.

**1.05 – Relación de Este Reglamento con el Código de Orden Público:** Las disposiciones de este Reglamento son independientes a las disposiciones del Código de Orden Público. Las disposiciones del Código de Orden Público van dirigidas a atender, evitar y corregir actos y acciones individuales que se cometan en violación al orden establecido, mediante la imposición de multas y otras acciones, mientras que las disposiciones de este Reglamento van dirigidas a que se corrijan situaciones en solares y estructuras que por razones de descuido y abandono pueden poner en peligro la salud, seguridad y bienestar de una vecindad. Esta condición de descuido y abandono, juntamente con el efecto acumulativo de los actos y acciones cometidos por personas que no tienen respeto por el orden establecido, puede propiciar que la propiedad se convierta en un estorbo público y a que la misma pueda ser adquirida por el municipio por medio de la expropiación forzosa, para que entonces, según expresa la Ley Núm. 31, pueda ser transferida a personas con la capacidad económica para que la rehabiliten y ésta deje de ser un estorbo público.

**1.06 – Vigencia:** Este Reglamento regirá a los treinta (30) días de su radicación en el Departamento de Estado de Puerto Rico, según establece la LEY Núm.170 del 12 de agosto de 1988, según enmendada, conocida como la Ley de Procedimiento Administrativo Uniforme (LPAU). Previamente, habrá sido adoptado por la Legislatura Municipal de Humacao mediante Ordenanza y aprobado por el Alcalde del Municipio.

**1.07 – Términos Empleados:** Cuando así lo justifique su uso, toda palabra usada en singular en este Reglamento se entenderá que, también, incluye el plural. De igual forma el masculino incluirá el femenino o viceversa.

**1.08 – Interpretación:** Este Reglamento se interpretará liberalmente para garantizar el debido procedimiento de ley y para cumplir con los propósitos de la LEY Núm. 81, mejor conocida como Ley de Municipios Autónomos y la LEY Núm. 31 del 18 de enero de 2012, conocida como la Ley para Viabilizar la Restauración de las Comunidades de Puerto Rico.

**1.09 – Cláusula de Salvedad:** Si cualquier disposición, palabra, oración, inciso, sección o tópico de este Reglamento fuera impugnada por cualquier razón ante un tribunal y declarado inconstitucional o nulo, tal sentencia no afectará, menoscabará o invalidará las restantes disposiciones de este Reglamento, sino que su efecto se limitará a la disposición, palabra, oración, inciso, sección o tópico así declarado inconstitucional o nulo y la nulidad o invalidez de cualquier palabra, oración, inciso, sección o tópico, en algún caso específico no afectará o perjudicará en sentido alguno su aplicación o validez en cualquier otro caso, excepto cuando específica y expresamente se invalide para todos los casos.

**1.10 – Reglas de Interpretación:** Para los propósitos de este Reglamento, las siguientes reglas de interpretación serán aplicadas:

- (a) Este Reglamento se interpretará aplicando los propósitos para lo cual se adoptó.
- (b) En el caso de un conflicto entre el texto de este Reglamento y cualquier gráfica, figura, cuadro, plano o título, el texto de este Reglamento prevalecerá.
- (c) En el caso de cualquier conflicto en limitaciones, restricciones o criterio de este Reglamento, el Alcalde o el Funcionario Municipal en quien él delegue, emitirá una Resolución Aclaratoria.
- (d) Las funciones autorizadas para ser realizadas por conducto de este Reglamento, serán responsabilidad del Alcalde o del Funcionario Municipal en quien él delegue.
- (e) La vigencia de toda decisión emitida por el Alcalde o el Funcionario Municipal en quien él delegue, comenzará a contar el día que se notifica y archiva en autos y vence al finalizar el término establecido. Si el último día en que finaliza el término cae sábado, domingo o día feriado, ese día deberá ser excluido del periodo de vigencia establecido, y se transfiere el final del término al próximo día laborable.

**1.11 – Derogación:** Una vez entre en vigor este Reglamento, se derogan todos los procesos anteriores para la declaración de estorbos públicos, en vigor mediante la Ordenanza Núm. 34, Serie 2009-2010, y el Reglamento de Estorbos Públicos aprobado con la misma.

## SECCIÓN 2.00 – INICIO DEL PROCEDIMIENTO PARA LA DECLARACIÓN ESTORBO PÚBLICO

**2.01 – Disposición General:** El procedimiento de investigación para que una estructura o solar pueda ser declarado estorbo público comienza con la radicación de una solicitud de investigación en la Oficina Municipal designada con las funciones de realizar el proceso de declaración de estorbos públicos, conforme a lo establecido en este Reglamento. Toda solicitud de investigación será presentada utilizando el formulario oficial aplicable. Estas solicitudes se conocerán como *Solicitud de Investigación de Estorbo Público*. Bajo ningún concepto se permitirá la presentación de solicitudes anónimas o mediante llamadas telefónicas.

**2.02 – Presentación de la Solicitud de Investigación:** La solicitud de investigación para la declaración de estorbo público podrá ser presentada por cualquier persona natural, persona jurídica, agencia estatal, federal o municipal. En caso de personas naturales, se podrá solicitar una identificación con foto con el propósito de identificar correctamente al solicitante. Las solicitudes originadas por personas naturales o jurídicas, tendrán que presentarse personalmente, por si o por la persona legalmente autorizada. Las solicitudes originadas por agencias estatales, federales o municipales podrán presentarse personalmente o mediante carta oficial.

**2.03 - Contenido de la Solicitud de Investigación:** Al someter una solicitud de investigación para la declaración de estorbo público, el solicitante deberá incluir la siguiente información:

- (a) Nombre completo, dirección física y postal del solicitante, número telefónico, correo electrónico o fax, en donde pueda ser localizado con facilidad.
- (b) Dirección física exacta en que ubica la propiedad objeto de la solicitud de investigación, con el nombre del dueño, arrendatario o administrador de la propiedad, al igual que la dirección postal y teléfono.
- (c) Descripción detallada de la condición de la propiedad que pudieran ser hechos constitutivos para una declaración de estorbo público.
- (d) La firma del solicitante en la solicitud de investigación.
- (e) El Municipio se reserva el derecho de archivar o cerrar cualquier solicitud de investigación cuya información suministrada resulte ser incorrecta o insuficiente para procesar la misma.

**2.04- Preparación del Expediente:** Luego de que se radique la Solicitud de Investigación de Estorbo Público, se preparará un expediente con la información provista por el solicitante y se le asignará el número de radicación que le corresponda.



### SECCIÓN 3.00 – INVESTIGACIÓN DE LA SOLICITUD

**3.01 - Investigación por Parte del Técnico de Estorbos Públicos:** Dentro de un término de veinte (20) días de haberse presentado la solicitud de investigación, el Técnico de Estorbos Públicos designado hará la inspección e investigación correspondientes. A esos efectos, podrá:

- (a) Acudir personalmente y entrar a cualquier lugar dentro de la jurisdicción del territorio de Humacao donde se encuentre localizada una estructura o un solar yermo o baldío a realizar una inspección ocular, a fin de verificar las condiciones en que se encuentra la propiedad inspeccionada. Tomará fotos y anotará la información pertinente de la condición existente.
- (b) Entrevistar testigos y tomar declaraciones.
- (c) Citar testigos y requerir la presentación de libros, documentos o cualquier otra evidencia que se considere necesaria o pertinente.

**3.02 – Informe del Técnico de Estorbos Públicos:** Luego de que el Técnico de Estorbos Públicos haya realizado la inspección, investigación y evaluación correspondientes, este preparará un informe con una recomendación de si la propiedad objeto de la investigación constituye o no un estorbo público, recomendando las posibles medidas correctivas.

**3.03 – Determinación Negativa de Estorbo Público:** Si del informe del Técnico de Estorbos Públicos se determina que no existen hechos concretos y específicos que justifiquen que se declare la propiedad objeto de la investigación como estorbo público, éste notificará por escrito al solicitante, además de informar la determinación de archivar la solicitud de investigación. Si se determina que la propiedad no debe calificarse como estorbo público, concluirá el procedimiento, y la misma se excluirá de los efectos de la Ley Núm. 31.

**3.04 – Determinación Positiva de Estorbo Público:** Si del informe del Técnico de Estorbos Públicos se determina que, en efecto, la condición de la propiedad constituye un estorbo público, se notificará a los propietarios, poseedores y personas con interés sobre la propiedad, acerca de la intención de declarar la propiedad como estorbo público, informándoles de su derecho a solicitar una vista donde podrán oponerse a la declaración de la propiedad como estorbo público, mediante comunicado escrito que será enviado por correo con acuse de recibo, concediéndole **veinte (20) días calendarios** a partir de la fecha de la notificación, para que se exprese sobre la determinación. Se le apercibirá, además, que una vez cumplido dicho término sin que haya realizado gestión alguna en contestación a la notificación, la declaración de estorbo público se hará constar mediante un aviso que será colocado en un lugar visible de la propiedad objeto de la investigación concediéndole **treinta (30) días calendarios** a partir de la fecha de colocación del aviso para que se exprese sobre la determinación,

apercibiéndole, igualmente, que una vez cumplido dicho término sin que haya realizado gestión alguna en contestación al aviso o si la contestación dada por éste no es meritoria, se iniciará el proceso para implementar las acciones correctivas conducentes a la eliminación del estorbo público.

- Para la notificación deberá cumplirse sustancialmente con la Regla Núm. 4 de Procedimiento Civil de 2009 (Emplazamiento) y se publicarán avisos en dos (2) periódicos de circulación general. Luego de la notificación, ya sea personal o por los avisos, el propietario, poseedor o persona con interés tendrá **treinta (30)** días para oponerse a la declaración de la propiedad como estorbo público y solicitar vista ante un Oficial Examinador para presentar prueba testifical, documental o pericial que estime conveniente.

### **3.05 - VISTA ADMINISTRATIVA**

Procedimiento:

La Vista Administrativa será procedida por un Oficial Examinador, que será un Ingeniero Licenciado con al menos cinco (5) años de experiencia.

La vista solicitada por el propietario, poseedor o persona con interés se celebrará ante un oficial examinador designado por el Municipio, quien escuchará la prueba y dictará una orden a los efectos siguientes:

- (a) Si se determina que la propiedad no debe calificarse como estorbo público, se concluirán los procedimientos, y se excluirá la propiedad de los efectos de esta Ley.
- (b) Si se determina que la propiedad sí debe declararse como estorbo público, pero que es susceptible de ser reparada, expedirá una orden exponiendo la naturaleza de las reparaciones que deban realizarse, y concederá un término de tiempo razonable, que no será mayor de seis (6) meses, para que se concluyan las reparaciones. A petición de parte, por razón justificada, el Oficial Examinador podrá conceder prórrogas adicionales, que en conjunto no excederán de dos (2) años.
- (c) Si se determina que la propiedad sí debe declararse como estorbo público, y que no es susceptible de ser reparada, se ordenará su demolición y limpieza, por cuenta del propietario, poseedor o persona con interés, dentro de un término de tiempo razonable, que no será mayor de seis (6) meses. A petición de parte, por razón justificada, el Oficial Examinador podrá conceder una prórroga de seis (6) meses adicionales.

### Declaración de Estorbo Público; Efectos.

La declaración de estorbo público tendrá los siguientes efectos:

- (a) El Municipio podrá disponer la rotulación del inmueble como estorbo público.
- (b) El Municipio podrá realizar la tasación de la propiedad, a ser hecha por un tasador con licencia para ejercer en Puerto Rico, para determinar su valor en el mercado.
- (c) El Municipio podrá expropiar el inmueble por motivo de utilidad pública.

**3.06 – Notificación del Resultado de la Investigación:** El solicitante de la investigación de estorbo público será notificado del resultado de la investigación.

**3.07 – Acciones Correctivas para la Eliminación de Estorbos Públicos:** Se podrá requerir llevar a cabo cualquier acción correctiva que se estime pertinente para eliminar la condición o condiciones que motivaron la declaración de estorbo público.

**3.08 – Acciones Correctivas en los Casos que no Requieran Demolición:** En el caso de estructuras que hayan sido declaradas estorbos públicos y que las acciones correctivas recomendadas no requieran demolición parcial o total de la misma, el dueño o persona responsable o con interés está obligada a implementar las acciones correctivas requeridas dentro del término de tiempo que se determine, dependiendo de las circunstancias. De no cumplir con lo requerido dentro del término de tiempo determinado estará sujeto a la imposición de multas y otras acciones ante los foros correspondientes, conforme a lo dispuesto a la Sección 6.00 de este Reglamento.

**3.09 – Acciones Correctivas en Estructuras que Requieran Demolición:** En el caso de estructuras que hayan sido declaradas estorbos públicos y que las acciones correctivas requieran la demolición parcial o total de la misma, se procederá conforme a lo dispuesto en la Sección 4.00 de este Reglamento. El dueño o persona o entidad responsable será responsable de gestionar y obtener los permisos que sean necesarios para realizar la demolición y para el manejo, acarreo y disposición de los escombros resultantes de la misma, según dispuesto en el Reglamento Conjunto Para La Evaluación y Expedición De Permisos Relacionados Al Desarrollo y Uso de Terrenos, vigente en su Regla Núm. 9.2 –Permisos de Demolición-.

## **SECCIÓN 4.00 – PROCESO ADMINISTRATIVO PARA LA DEMOLICIÓN DE ESTRUCTURAS DECLARADAS ESTORBOS PÚBLICOS**

**4.01 – Consulta a Otras Agencias y Organismos Gubernamentales:** Antes de una determinación final de demolición parcial o total de una estructura que haya sido declarada estorbo público, se podría consultar a otras agencias y organismos gubernamentales que pudieran tener inherencia, tales como, Policía Municipal, Policía Estatal, Cuerpo de Bomberos de Puerto Rico, Departamento de Salud Ambiental, Oficina Municipal para Manejo de Emergencias y Administración de Desastres, Instituto de Cultura Puertorriqueña, entre otras. Estas agencias tendrán un término de **cuarenta y cinco (45) días calendarios**, a partir de la fecha en que se solicite, para evaluar las condiciones existentes de la estructura y someter sus comentarios y recomendaciones. Una vez transcurrido el término de tiempo concedido sin que las agencias y organismos gubernamentales consultados hayan sometido sus comentarios, se entenderá que están de acuerdo a que se proceda con la demolición parcial o total de la estructura, según se determine.

**4.02 – Inspección de un Ingeniero Licenciado:** Como parte de la determinación final de demolición parcial o total de una estructura que ha sido declarada estorbo público, se podría requerir de una inspección por parte de un ingeniero licenciado, si la condición de deterioro de la estructura es tal que representa un peligro para la vecindad; el ingeniero podría recomendar la demolición parcial o total de la estructura u otras medidas correctivas.

**4.03 – Procedimiento Administrativo para Demolición Parcial o Total:** El dueño propietario, poseedor o la persona responsable o con interés será notificado sobre la Declaración de Estorbo Público y sobre la determinación final de demolición parcial o total como acción correctiva a las condiciones existentes en la propiedad. De no poderse notificar personalmente, se notificará por correo certificado con acuse de recibo en su última dirección conocida y se colocará un aviso en un lugar visible de la propiedad advirtiendo la declaración de estorbo público y la determinación final de demolición parcial o total. Cuando el propietario, poseedor o persona con interés sea notificado conforme a lo dispuesto en el **Artículo 5** de la Ley Núm. 31, de una orden a tenor con lo dispuesto en el inciso (b) o el inciso (c) del **Artículo 6** de esta Ley, y no cumpliera con la orden dentro del término de seis (6) meses contados desde su notificación, o dentro del término de las prórrogas que se hayan concedido, el Municipio podrá declarar la propiedad como estorbo público.

**4.04 – Acción en Caso de Ignorarse o Desconocerse el Paradero del Dueño:** Si se ignorase quien es el dueño o la persona responsable o con interés o no se conociese su paradero, luego de haberse realizado una diligencia razonable para ello, el Técnico de Estorbos Públicos deberá hacer una certificación al respecto sobre las gestiones realizadas para localizar al dueño y notificará sobre la declaración final de estorbo público y sobre la determinación final de demolición parcial o total, mediante la **publicación de un anuncio en un periódico de circulación regional** por una sola vez. La notificación indicará que por ser la persona responsable o con interés en la propiedad, tendrá un término de **treinta (30) días calendarios**, a partir de la fecha de la publicación del anuncio, para que notifique que habrá de cumplir con la acción

correctiva requerida. Cuando el propietario, poseedor o persona con interés no compareciere en forma alguna a oponerse a la identificación de la propiedad como estorbo público, dentro de los treinta (30) días siguientes a la notificación dispuesta en el Artículo 5 de la Ley Núm. 31, el Municipio podrá declarar la propiedad como estorbo público.

**4.05 – Solicitud o Moción de Reconsideración:** El propietario o la persona con interés o responsable de la propiedad, afectada por una determinación de estorbo público podrá, dentro de un término de **treinta (30) días calendarios** desde la fecha de haber sido colocado el aviso en la propiedad advirtiendo sobre la declaración de estorbo público y la determinación final de demolición parcial o total, solicitar por escrito reconsideración de la determinación, presentando la prueba documental que estime conveniente. En los casos que se utilice como notificación el método alterno de aviso en un periódico de circulación regional, tendrá el propietario o la persona con interés o responsable de la propiedad el término de **treinta (30) días calendarios** a partir de la fecha de la publicación del aviso, para presentar la moción de reconsideración. La moción de reconsideración será jurisdiccional para poder recurrir en revisión ante el Tribunal de Primera Instancia, y deberá ser dirigida a la atención del funcionario municipal en quien se ha delegado las funciones de declaración de estorbo público.

**4.06 – Acciones Sobre Moción o Solicitud de Reconsideración:** El Oficial de Permisos, funcionario a cargo de la División de declaración de estorbo público, podrá tomar las siguientes acciones sobre una moción o solicitud de reconsideración dentro de los **quince (15) días calendarios** de haberse presentado:

- (a) Entrar a su consideración – Si se tomare alguna determinación para entrar en su consideración, el término para solicitar revisión ante el Tribunal de Primera Instancia, empezará a contarse desde la fecha en que se archiva en el expediente o se deposite en el correo, lo que ocurra posterior, una copia de la notificación de la orden o resolución resolviendo definitivamente la moción de reconsideración presentada. Será necesario notificar al peticionario sobre la determinación de entrar a considerar su moción.
- (b) Rechazar de Plano – Si se declarare *No Ha Lugar* mediante resolución al efecto, se entenderá rechazada de plano y el término para recurrir en revisión ante el Tribunal de Primera Instancia comenzará a discurrir nuevamente desde la fecha en que se archiva en el expediente o se deposite en el correo, lo que ocurra posterior, una copia de la resolución declarando *No Ha Lugar* la moción de reconsideración. Si se dejare de tomar acción alguna dentro de los quince días calendarios de haber sido presentada dicha moción, se entenderá que ha sido rechazada de plano y el término para recurrir en revisión ante el Tribunal de Primera Instancia comenzará a discurrir nuevamente desde que expiren esos quince (15) días.

**4.07 – Criterios para Consideración:** Cuando se determine entrar a considerar una moción de reconsideración, la misma será evaluada de acuerdo con los siguientes criterios:

- (a) El descubrimiento de nueva evidencia esencial relacionada con el caso, que afecte la determinación final emitida, que a pesar de una diligencia razonable no pudo haber sido descubierta.
- (b) La posible comisión de un error sustantivo o procedimiento que rinda la determinación contraria a derecho.
- (c) La necesidad de corregir la decisión de forma que el interés público quede mejor protegido.
- (d) Cuando se establezca que la decisión fue sustancialmente producto de fraude, se podrá aceptar una moción de reconsideración en cualquier momento, salvo que la parte afectada haya interpuesto el recurso de revisión que provee la ley.

**4.08 – Revisión Ante el Tribunal de Primera Instancia:** La parte afectada por la determinación de estorbo público para la demolición total o parcial de una estructura, podrá recurrir ante el Tribunal de Primera Instancia, Sala de Humacao, en procedimiento de revisión dentro de un término de **treinta (30) días calendarios**, a partir de la fecha en que venza el término de **treinta (30) días calendarios** para presentar la moción de reconsideración, si ésta se presentó; o desde que venza el término de **quince (15) días calendarios** para que se tome alguna acción sobre la moción de reconsideración.

Las actuaciones del Municipio a tenor con lo dispuesto en esta Ley Núm. 31, a excepción de la acción de expropiación que se rige por la Regla 58 de Procedimiento Civil de 2009, serán revisables por el Tribunal de Primera Instancia, según lo establecido en el Artículo 15.002 de la Ley 81-1991, según enmendada, conocida como "Ley de Municipios Autónomos de Puerto Rico"

De no recurrir al Tribunal de Primera Instancia en procedimiento de revisión, dentro del término de tiempo concedido, se entenderá que el dueño o persona responsable o con interés, renuncia al derecho de revisión. En este caso, estará obligada a proceder con la demolición parcial o total de la estructura, según corresponda. Para ello tendrá un término de **veinte (20) días calendarios** a partir del vencimiento del término para solicitar revisión ante el Tribunal de Primera Instancia.

**4.09 – Demolición Inmediata de Estructuras por Amenaza Extrema a la Vida o la Propiedad:** En aquellos casos en que la estructura presente una condición que represente una amenaza extrema ante la posibilidad de pérdida, sufrimiento o daño irreparable a la vida o a la propiedad, y donde exista una condición de emergencia tal, que el esperar por el cumplimiento del trámite administrativo ordinario para la

declaración de estorbo público establecido en este Reglamento, pudiera poner en riesgo la vida humana o la propiedad; y sin que haya otra alternativa que no sea proceder a demoler la estructura inmediatamente, se procederá a ordenar la demolición de la misma.

## **SECCIÓN 5.00 – PRÓRROGAS**

**5.01– Disposición General:** La parte afectada por una determinación final de declaración de estorbo público podrá solicitar una prórroga para cumplir con lo requerido en la determinación final, mediante una petición escrita explicando las razones en que se fundamenta su petición. Dicha petición deberá presentarse antes del vencimiento del término para recurrir en revisión al Tribunal de Primera Instancia.

**5.02 – Peticionario de la Prórroga:** La prórroga deberá ser solicitada por el dueño o persona responsable o con interés de la propiedad.

**5.03 – Evaluación de la Petición de Prórroga** Toda petición de prórroga será evaluada para determinar si los fundamentos en los cuales se basa la misma son meritorios. De ser necesario y como parte de esta evaluación, se podrá efectuar una nueva inspección de la propiedad para determinar si al concederse la prórroga no se afecta la salud y seguridad de la comunidad más allá de las condiciones que existían cuando se declaró la misma como estorbo público; se podrá también requerir información y documentación adicional.

## **SECCIÓN 6.00 – IMPOSICIÓN DE MULTAS Y OTRAS ACCIONES**

**6.01 – Disposición General:** El Artículo 2.003, inciso (a) de la Ley Núm. 81, establece que el Municipio tendrá poder para aprobar y poner en vigor ordenanzas conteniendo penalidades por violaciones a las mismas con penas de multa no mayor de **mil (1,000) dólares** o penas de restricción domiciliaria, servicios comunitarios o reclusión de un máximo hasta noventa (90) días a discreción del Tribunal. El inciso (b) del mismo Artículo establece que en el ejercicio de sus facultades para reglamentar, investigar, emitir, decisiones, certificados, permisos, endosos y concesiones, el municipio podrá imponer y cobrar multas administrativas de hasta un máximo de **cinco mil (5,000) dólares** por infracciones a sus ordenanzas, resoluciones y reglamentos de aplicación general, conforme se establezca por ley u ordenanza.

**6.02 – Multas por Incumplimiento de Determinaciones de Estorbo Público:** Todo propietario o persona responsable o con interés en cualquier propiedad, ya sea estructura o solar yermo o baldío, que no cumpla con la ejecución de la acción correctiva de una determinación de estorbo público dentro del término de tiempo concedido, la cual se le haya notificado debidamente, se le expedirá una multa administrativa según está dispuesto en esta Sección.

**6.03 – Multas Relacionadas a Declaración de Estorbos Públicos:** En los casos relacionados a determinaciones de estorbo público que afecten a solares abandonados, yermos o baldíos y estructuras, una vez agotado el término concedido sin que el propietario, o la persona responsable o con interés en la propiedad haya cumplido con lo ordenado, y verificado el incumplimiento, se procederá a imponer una primera multa administrativa por la cantidad de **cuatrocientos (400) dólares**. De no cumplir con lo requerido dentro del término de tiempo concedido se procederá a expedirle una segunda multa administrativa por la cantidad de **setecientos cincuenta (750) dólares**. Si aún así no cumpliera con lo requerido dentro del término de tiempo concedido se procederá a expedirle una tercera multa administrativa por la cantidad de **mil (1,000) dólares**, y así sucesivamente por la misma cantidad, hasta un máximo acumulado de **cinco mil (5,000) dólares**, mientras exista la condición de estorbo público.

**6.04 – Funcionario Autorizado a Expedir Multas Administrativas Relacionadas a Estorbos Públicos:** El Funcionario Municipal cuya facultad haya sido delegada por el Alcalde o su representante autorizado tendrá la facultad, de acuerdo a las circunstancias específicas del caso, a expedir una multa administrativa.

**6.05 – Funcionarios Autorizados a Diligenciar la Entrega de los Boletos de Multas Administrativas Relacionadas a Estorbos Públicos:** El Técnico de Estorbos Públicos designado será el funcionario municipal a cargo de diligenciar la entrega del boleto de multa administrativa entregando copia del mismo a la persona que esté a cargo de la propiedad, sea su dueño, agente, empleado, encargado, cesionario, arrendatario, o causahabiente, o en caso de no conseguirse a ninguno de éstos, fijando un aviso en un sitio conspicuo de la propiedad; el original del boleto se archivará en el expediente de la solicitud de investigación. El Técnico de Estorbos Públicos, podrá requerir ser acompañado de personal adscrito a la Policía Municipal a diligenciar la entrega del boleto de multa administrativa, de entenderlo necesario. El boleto de multa administrativa contendrá la siguiente información:

- a) La razón por la cual se expide el boleto de multa administrativa.
- b) El monto de la multa a pagarse.
- c) Fecha de expedición del boleto.
- d) El término para solicitar reconsideración y/o vista administrativa ante el foro correspondiente.
- e) Advertencia sobre la constitución de un gravamen real sobre dicha propiedad de no satisfacer el pago por concepto de la multa administrativa dentro del término establecido en este Reglamento.
- f) La firma del funcionario municipal autorizado a expedir la multa administrativa.



Luego de que se diligencie la entrega del boleto de multa administrativa se enviará copia al Director de Finanzas o su representante, para su conocimiento y acción de cobro.

**6.06– Solicitud de Reconsideración de la Multa Impuesta:** Toda persona afectada por una multa administrativa por incumplimiento con una determinación de estorbo público podrá solicitar reconsideración y/o vista administrativa dentro de un término de **treinta (30) días**, contados a partir de la fecha del recibo de la notificación, bajo las disposiciones contenidas en el “*Reglamento del Procedimiento Administrativo Uniforme para la Imposición y Cobro de Multas Administrativas por Infracción a las Ordenanzas, Resoluciones y Reglamentos del Municipio de Humacao*”, adoptado mediante la Ordenanza Núm. 28, Serie 2001-2002.

**6.07– Pago de la Multa Administrativa:** Cualquier persona notificada de una multa administrativa en su contra por incumplimiento con una determinación de estorbo público, podrá pagar la misma personalmente, o por correo, en el Departamento de Finanzas del Municipio mediante cheque certificado o giro postal o bancario a nombre del Municipio Autónomo de Humacao, conjuntamente con la notificación, boleto o resolución correspondiente, a la dirección postal: **P.O. Box 178, Humacao, PR 00792.**

**6.08– Incumplimiento de Pago:** El importe de una multa administrativa por incumplimiento con una determinación de estorbo público, constituirá un gravamen real sobre el título de la propiedad objeto de la declaración de estorbo público, hasta que la multa sea satisfecha o desestimada. El Director de Finanzas o su representante autorizado, solicitará a los abogados del Municipio la inscripción del importe del gravamen en el asiento de la propiedad en cuestión, en el Registro de la Propiedad. De igual forma, notificará a la persona que esté en la propiedad, sea su dueño, agente, empleado, encargado, cesionario, arrendatario, o causahabiente de éste. Con posterioridad a los **sesenta (60) días** de expedida la multa administrativa sin que se haya satisfecho el importe de la misma ni se opte por el mecanismo de reconsideración dentro del término establecido, o declarado sin lugar finalmente, el Director de Finanzas podrá reclamar un importe adicional por concepto de intereses por mora que para sentencias judiciales de naturaleza civil fije el Reglamento de la Junta Financiera, según el mismo sea certificado por el Comisionado de Instituciones Financieras de Puerto Rico y que esté en vigor al momento de iniciarse el procedimiento.

**6.09– Devolución del Monto de la Multa:** En los casos en que la parte afectada haya solicitado un recurso de revisión ante el Tribunal de Primera Instancia, Sala de Humacao y el foro judicial resuelva a su favor, si se diera el caso que éste hubiera remitido o depositado en el Departamento de Finanzas el monto de la multa impuesta, podrá solicitar de este Departamento la devolución del monto total, una vez el Tribunal lo ordene y la sentencia advenga finalmente.

**6.10- Responsabilidad de las Recaudaciones:** El Departamento de Finanzas del Municipio será responsable del cobro, depósito, control y contabilidad de los fondos provenientes de las multas administrativas establecidas en este Reglamento.

### **SECCIÓN 7.00 –ACCIONES CORRECTIVAS REALIZADAS POR EL MUNICIPIO-**

**7.01 – Disposición General:** Cuando ocurra una situación de que la persona afectada por una determinación final de estorbo público, haya sido debidamente notificada, haya agotado todos los recursos disponibles o que no se haya valido de los mismos a fin de que se revoque o enmiende dicha determinación, y siendo esta final y firme, sin que dicha parte haya realizado la acción correctiva ordenada en la determinación, el Municipio podrá efectuar dicha acción correctiva. Los gastos incurridos y no recobrados por el Municipio en la labor correctiva constituirán un gravamen sobre el solar o sobre la estructura con su terreno que hayan sido declarados estorbos públicos y el mismo se hará constar en el Registro de la Propiedad o en el Centro de Recaudaciones de Ingresos Municipales (CRIM).

**7.02 – Responsabilidad de Ejecutar las Acciones Correctivas:** Cuando a esos efectos se le notifique, el Departamento de Obras Públicas Municipal podrá proceder a ejecutar las acciones correctivas ordenadas por las determinaciones de estorbo público cuando haya habido incumplimiento por parte de la persona responsable, luego de haberse agotado el trámite administrativo y/o judicial para que se cumpla con lo ordenado en la determinación; a esos efectos, gestionará se le asignen los fondos necesarios en su presupuesto.

**7.03 – Acciones Correctivas Realizadas por el Municipio en Propiedades Declaradas Estorbos Públicos:** Cuando el Municipio realice acciones correctivas en solares yermos o baldíos que hayan sido declarados de estorbos públicos, los gastos que se hayan incurrido serán cargados a la persona responsable, ya sea el dueño, usufructuario, arrendatario, administrador u ocupante, según sea caso, y se sumarán a cualquier otra deuda, que no haya sido pagada, ya sea por concepto de multas, gastos administrativos, gastos relacionados gestiones de cobro, etc. El Departamento de Obras Públicas Municipal contabilizará estos gastos y referirá los mismos al Departamento de Finanzas del Municipio para que proceda con el cobro de los mismos y con las otras acciones que correspondan.

**7.04 – Tasación de una Estructura Antes de Una Demolición Parcial o Total por Parte del Municipio:** Cuando la acción correctiva consista en la demolición parcial o total de una estructura, antes de que el Municipio proceda con la demolición parcial o total de la misma, éste pudiera realizar una tasación de dicha estructura. La Oficina Municipal designada con las funciones de realizar el proceso de declaración de estorbos públicos gestionaría que se realice la tasación.

---

---

## **SECCIÓN 8.00 - Procedimiento luego de la Declaración Final de Estorbo Público por la Oficina de Permisos**

**8.01-** La División de Estorbos Públicos a través del Oficial de Permisos, referirá los casos de las propiedades que hayan sido declaradas Estorbo Público a la División Legal del Municipio Autónomo de Humacao, para dar comienzo al Procedimiento de Expropiación en el Tribunal, de acuerdo a la política pública establecida por el Alcalde y a lo estipulado en la Ley Núm. 31 del 18 de enero del 2012, conocida como la “Ley para viabilizar la Restauración de las Comunidades de Puerto Rico”.

**8.02-** Aquellos casos de Estorbos Públicos que puedan surgir por razón de los efectos de una emergencia, ya sea natural o causada por el hombre, los mismos serán atendidos en conformidad a la Sección 4 de éste reglamento y/o al Plan de Manejo de Escombros, en proceso a ser aprobado próximamente por el municipio, según aplique.

## **SECCIÓN 9.00 – DEFINICIONES Y TÉRMINOS UTILIZADOS**

**9.01 – Disposición General:** Para los efectos de este Reglamento, las siguientes palabras y términos dondequiera que se usen o se les haga referencia en este Reglamento, tendrá el significado que a continuación se expresa, salvo que del texto se desprende claramente un significado distinto:

- a) Agencia: Cualquier junta, cuerpo, tribunal examinador, corporación pública, comisión, oficina independiente, división, administración, negociado, departamento, autoridad, funcionario, persona, entidad o cualquier instrumentalidad del Estado Libre Asociado de Puerto Rico incluyendo los municipios.
- b) Alcalde: Principal Oficial Ejecutivo del Municipio, conocido, también, comúnmente como Primer Ejecutivo Municipal.
- c) Anuncio: Significará cualquier tipo de comunicación escrita, gráfica, vocal o visual cuyo propósito sea llevar un mensaje al público a través de un medio de comunicación escrito, radial o televisivo en relación a alguna actividad, acto o situación que se interese dar a conocer o llamar la atención.
- d) Construcción: Acción y efecto de construir, incluyendo alteración, ampliación o reconstrucción de edificios o estructuras y mejoras al terreno.
- e) Demolición: Acción y efecto de derribar, total o parcialmente, una estructura u obra de infraestructura.
- f) Departamento de Finanzas del Municipio (Municipal): Oficina Municipal responsable del cobro, depósito, control y contabilidad de los fondos provenientes de las multas administrativas establecidas en este Reglamento.


- g) Departamento de Obras Públicas Municipal: Dependencia Municipal responsable de ejecutar las acciones correctivas ordenadas por las determinaciones estorbo público, cuando haya incumplimiento por parte de la persona responsable de ejecutar las acciones correctivas ordenada por una determinación de estorbo público.
- h) Estorbo Público: cualquier estructura abandonada o solar abandonado, yermo o baldío que es inadecuada para ser habitada o utilizada por seres humanos, por estar en condiciones de ruina, falta de reparación, defectos de construcción y que constituya un peligro inminente, porque amenace o ponga en riesgo la seguridad a la vida, la propiedad o a la salud o que se preste para al albergue no autorizado de personas naturales o a la comisión de actos contrarios a la ley, la moral y el orden público.
- i) Estructura: Significará aquello que se erige, construye, fija o sitúa por la mano del hombre en o sobre el terreno o agua; e incluye sin limitarse a, edificios, torres, chimeneas y líneas de transmisión.
- j) Expediente: Conjunto de documentos relacionados con el asunto bajo consideración y que no hayan sido declarados como materia exenta de divulgación por una ley.
- k) Expropiación Forzosa: Desposeimiento o privación de la propiedad por causa de utilidad pública o interés preferente y a cambio de una justa indemnización previa.
- l) Ingeniero Licenciado: persona natural debidamente autorizada a ejercer la profesión de la ingeniería en Puerto Rico, a tenor con lo dispuesto en la Ley Núm. 173 de 12 de agosto de 1988, según enmendada.
- m) Inventario de propiedades: listado de propiedades declaradas estorbo público
- n) Junta de Planificación: Organismo gubernamental creado por la Ley 75 del 24 de junio de 1975, según enmendada, inclusive cuando como organismo colegiado funcione dividido en salas.
- o) Legislatura Municipal: Cuerpo debidamente constituido con funciones legislativas sobre los asuntos municipales.
- p) Multa Administrativa: Sanción económica que se impondrá a cualquier persona natural o jurídica, pública o privada o cualquier agrupación de ellas al incurrir en alguna falta administrativa de las incluidas en este Reglamento.
- q) Municipio Autónomo: Aquel que cuenta con un Plan de Ordenación Territorial vigente y a quien se le haya transferido las competencias sobre Ordenación Territorial conforme lo establecido en la Ley Núm. 81 de 30 de agosto de 1991, conocida como *Ley de Municipios Autónomos*, según enmendado.


- r) Municipio Autónomo de Humacao: Sinónimo de Municipio de Humacao.
- s) Municipio de Humacao: Significará la demarcación geográfica con todos sus barrios, que tiene como nombre oficial *Municipio Autónomo de Humacao* y que está regida por un gobierno local compuesto por un Poder Legislativo y un Poder Ejecutivo.
- t) Orden o Resolución: Cualquier decisión o acción administrativa de aplicación particular que adjudique derechos u obligaciones a una o más personas específicas, o que imponga penalidades o sanciones administrativas.
- u) Parcela: Predio de terreno inscrito o inscribible en el Registro de la Propiedad. El nombre de “solar” usualmente se usa en predios dentro de áreas urbanas.
- v) Pertenencia: Significará el solar, estructura, edificio, o combinación de éstos.
- w) Persona: Toda persona natural o jurídica de carácter público o privado.
- x) Proponente: Cualquier persona, o su representante autorizado, que inicie el procedimiento de adjudicación.
- y) Reglamento Aplicables: Todos aquellos reglamentos promulgados y adoptados o aprobados por los distintos organismos gubernamentales, publicados de acuerdo con la ley y que sean de aplicación al caso específico.
- z) Representante Autorizado: Será el funcionario en quien el Alcalde o algún otro funcionario municipal delegue los poderes y atribuciones administrativas que le corresponden.
- aa) Retracto Convencional: El derecho que puede ejercer el vendedor de una cosa a fin de recuperar la propiedad en las circunstancias que haya convenido con el comprador con la devolución del precio y abono de los gastos.
- bb) Rótulo: Significará todo letrero, escritura, impreso, pintura, emblema, dibujo, lámina o cualquier otro tipo de comunicación gráfica cuyo propósito sea llamar la atención hacia una actividad comercial, negocio, institución, servicio, recreación, profesión, que se ofrece, vende o lleva a cabo en el solar o predio donde éste ubica. En los casos en que la instalación de un rótulo conlleve la erección de un armazón de madera, plástico o metal, aditamentos eléctricos y otros accesorios, se entenderá que éstos forman parte integrante del mismo y para los efectos legales se considerarán como una unidad.
- cc) Solar: Ver “Parcela”.

- dd) Solicitud: Acción requiriendo investigaciones, intervenciones, información o reconsideraciones.
- ee) Técnico de Estorbos Públicos: Funcionario o empleado municipal designado para realizar las tareas de atender las solicitudes de investigación de estorbos públicos, realizar la inspección e investigación correspondientes y preparar el informe con los hallazgos y recomendaciones pertinentes. Como parte de sus funciones podrá acudir personalmente y entrar a cualquier lugar dentro de la jurisdicción del territorio de Humacao donde se encuentre localizada una estructura o un solar yermo o baldío a realizar una inspección ocular, a fin de verificar las condiciones en que se encuentra la propiedad inspeccionada; tomar fotos y anotar la información pertinente de la condición existente; examinar testigos y tomar declaraciones; citar testigos y requerir la presentación de libros, documentos o cualquier otra evidencia que se considere necesaria o pertinente. Tendrá también la responsabilidad de notificar las determinaciones sobre estorbo público, instalar los avisos en las propiedades declaradas estorbos públicos, coordinar los edictos en la prensa sobre declaraciones de estorbos públicos y diligenciar la entrega de los boletos de las multas administrativas por incumplimiento con determinaciones de estorbo público, entre otras.

## SECCIÓN 10.00 – APROBACIONES

**10.01 – Aprobación por la Legislatura Municipal:** Aprobado por la Legislatura Municipal de Humacao, el 15 de enero de 2016.

  
Hon. Víctor M. Velázquez Casillas  
Presidente  
Legislatura Municipal

  
Sr. Ebidí Vázquez Fontánez  
Secretario  
Legislatura Municipal

**10.02 – Aprobación por el Alcalde:** Aprobado por el Alcalde del Municipio Autónomo de Humacao, el 22 de enero de 2016.

  
Hon. Marcelo Trujillo Panisse  
Alcalde



Apartado 9170 Humacao, PR 00792  
(787) 850- 1070

## AVISO

La Legislatura Municipal de Humacao, Puerto Rico, aprobó en Sesión Ordinaria la Ordenanza que se menciona a continuación:

**ORDENANZA NÚM. 21, SERIE 2015-2016: "PARA ADOPTAR UN NUEVO REGLAMENTO PARA EL PROCESO DE DECLARACIÓN DE ESTORBOS PÚBLICOS DENTRO DEL TERRITORIO DEL MUNICIPIO AUTÓNOMO DE HUMACAO; AUTORIZAR AL ALCALDE O A LA PERSONA EN QUIEN ÉL DELEGUE A DECLARAR ESTORBOS PÚBLICOS: (1) CUALQUIER ESTRUCTURA ABANDONADA QUE SEA INADECUADA PARA SER HABITADA O UTILIZADA POR SERES HUMANOS, POR ESTAR EN CONDICIONES DE RUINA, FALTA DE REPARACIÓN Y/O DEFECTOS DE CONSTRUCCIÓN; (2) CUALQUIER SOLAR ABANDONADO, YERMO O BALDÍO, QUE SEAN PERJUDICIALES A LA SALUD O SEGURIDAD DEL PÚBLICO, RESIDENTES Y/O DE LA CIUDADANÍA EN GENERAL, CONFORME A LA LEGISLACIÓN ESTATAL VIGENTE; PARA DEROGAR LA ORDENANZA NÚMERO 34, SERIE 2009-2010; Y PARA OTROS FINES."**

**Artículo 1:** Se aprueba y establece el nuevo "Reglamento para el Proceso de Declaración de Estorbos Públicos dentro del Territorio del Municipio Autónomo de Humacao," el cual se aneja y se hace formar parte integral de esta Ordenanza.

Aprobada por la Legislatura Municipal de Humacao, el 15 de enero de 2016 y firmada por el honorable Marcelo Trujillo Panisse, Alcalde, el día 22 de enero de 2016.

Cualquier persona interesada en obtener copia de la misma, podrá solicitarla en la Oficina Administrativa de la Legislatura Municipal, mediante el pago de los derechos correspondientes.

*Ebidi Vázquez Fontajez*  
Ebidi Vázquez Fontajez  
Secretario

Aprobado por CEE-C-16-163

Legislatura Municipal



# Humacao

## AVISO A LOS CIUDADANOS, AGENCIAS PÚBLICAS, ORGANIZACIONES SIN FINES DE LUCRO Y PÚBLICO EN GENERAL SOBRE PROGRAMACIÓN DEL USO DE FONDOS DEL "PROGRAM INCOME" AÑO 2015-2016 Y REPROGRAMACIÓN DE FONDOS SOBRANTES DE ACTIVIDADES AÑOS 2012-2013, 2014-2015 Y 2015-2016

El Municipio Autónomo de Humacao, cumpliendo con su Plan de Participación Ciudadana, desea informar a la ciudadanía y entidades interesadas sobre el uso propuesto de fondos generados por actividades del Programa CDBG denominado "Program Income". Este ingreso surge de actividades llevadas a cabo, con asignaciones otorgadas al Municipio por el Departamento de Vivienda y Desarrollo Comunal del Gobierno Federal, para promover el desarrollo comunal y atender necesidades de la población de ingresos moderados, bajos y muy bajos. Las actividades a ser desarrolladas son elegibles bajo las regulaciones del Programa y se detallan a continuación:

•Repavimentación de Calles Sector Jurutungo (Bo. Mariana)	\$53,333.58
•Administración	16,409.00
•Servicio Público (Programa Servicios Integrales al Deambulante- SID)	<u>12,307.00</u>
<b>Total</b>	<b>\$82,049.58</b>

Se notifica también la reprogramación de fondos sobrantes de cuatro proyectos ya completados a ser asignados al proyecto "Repavimentación de Calles Sector Jurutungo (Bo. Mariana)".

Los fondos sobrantes provienen de los siguientes proyectos:

**Año 2012-2013:**  
Construcción de Cunetones - Pista de Caminar (Bo. Candelero) \$ 13.00

**Año 2014-2015:**  
Mejoras a Puente Bo. Collores / Cerca Hogar Nueva Vida 66.60

**Año 2015-2016:**  
Construcción Pista de Caminar - Bo. Buena Vista 20,179.06  
Mejoras a Centro Comunal - Bo. Punta Santiago 4,107.37  
**Total de Fondos Reprogramados \$ 24,366.03**

En cumplimiento con las disposiciones del Código de Regulaciones Federales, Título 24.91 (505), se informa a la ciudadanía la disponibilidad de los documentos relacionados a esta programación.

Los mismos pueden ser solicitados en la Oficina de Programas Federales del Municipio de Humacao localizada en el Cuarto Piso del Centro de Gobierno. El período de participación ciudadana será de 30 días a partir de la publicación de este Aviso.

Los comentarios deben someterse de modo escrito a:

Judith E. Capetillo-Bermúdez  
Oficina de Programas Federales  
P.O. Box 178  
Humacao, PR 00792

Las personas interesadas en examinar los documentos y que tengan alguna limitación pueden comunicarse al teléfono (787) 852-3066 (X2263/X2235) para hacer los arreglos pertinentes.



CEE-SA-16-2522



La diferencia que  
hace un hogar.  
No abandones.

